



Resolución 195/2019, de 23 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-247/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante la Consejería de Educación

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de junio de 2018, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación de XXX, a la Consejería de Educación. En el “solicito” de este escrito se pedía conocer la siguiente información:

“PRIMERO.- Desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de este escrito, y en forma de listado. El día, la ciudad y el alto cargo, al que un conductor de su Consejería ha ido a buscarle al domicilio para trasladarle al edificio de la Consejería o le ha llevado al terminar la jornada laboral a su domicilio.

SEGUNDO.- Desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de este escrito y en forma de listado. El día, la ciudad y el alto cargo, al que se le ha abonado un transporte público para que se trasladase de su domicilio a su puesto de trabajo o volviese desde su lugar de trabajo a su domicilio”.

La solicitud indicada fue resuelta, con fecha 2 de julio de 2018, por el Secretario General de la Consejería de Educación.

Segundo.- Con fecha 25 de julio de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la resolución de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Esta reclamación, presentada por el antes identificado y en el ejercicio de la representación señalada, dio lugar a la apertura del expediente CT-0161/2018.

Tras la tramitación correspondiente, se adoptó por esta Comisión la Resolución 18/2019, de 28 de enero, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe dar traslado de la solicitud de información presentada para que el órgano competente de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León adopte la decisión que corresponda de acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución y previa tramitación del procedimiento previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Con fecha 14 de febrero de 2019, la Consejería de Educación adoptó una Orden por la que se daba cumplimiento a la Resolución señalada recaída en el citado expediente de reclamación. En la parte dispositiva de esta Orden se acordó **“INADMITIR la solicitud de acceso a la información formulada por XXX, de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho segundo”.**

En el fundamento de derecho segundo de esta Orden se hacía referencia a la concurrencia en este caso de la causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), relativa a la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para divulgar la información solicitada.

Tercero.- Con fecha 26 de febrero de 2019, se registró de entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por el representante identificado de la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, en el cual se manifestaba su disconformidad con la Orden adoptada por la Consejería de Educación.

A la vista de lo anterior, se consideró, en primer lugar, cumplida la Resolución 18/2019, de 28 de enero, a través de la adopción de la Orden de 14 de febrero de 2019 de la Consejería de Educación. En este sentido, procede señalar que, a pesar de que a través de esta Orden se había adoptado la decisión de denegar la información solicitada, esta denegación se había fundamentado en un argumento (concurrencia de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG) que no se había alegado expresamente en el procedimiento de reclamación y que, por tanto, no había sido analizado por la Comisión de Transparencia en la Resolución adoptada en su día. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente de reclamación CT- 0161/2018.

Ahora bien, a la vista del nuevo escrito presentado por el reclamante ante esta Comisión con fecha 8 de marzo de 2019, se procedió a la apertura de un nuevo



procedimiento de reclamación cuyo objeto era la Orden de la Consejería de Educación de 14 de febrero de 2019 (expediente CT-247/2019).

Cuarto.- Una vez recibida esta segunda reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la cuestión planteada.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó un informe de la Consejería de Educación y una copia de la comunicación dirigida por su Secretario General a XXX, como Presidente de XXX, en la que se puso de manifiesto lo siguiente:

“En relación con esta nueva reclamación, se ha remitido la documentación recibida al Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Educación como órgano competente por razón de la materia, el cual informa lo siguiente:

- 1. Que se ha revisado la documentación obrante en este Servicio en el periodo solicitado.*
- 2. Que no se dispone de documentación alguna en el periodo solicitado que detalle que un conductor de la Consejería ha ido a buscar a un alto cargo para trasladarle a edificio de la Consejería o le ha llevado al terminar la jornada laboral a su domicilio, por lo que no se puede aportar la misma.*
- 3. Que no consta en este Servicio el abono por parte de la Consejería de Educación de un transporte público para que se traslade un alto cargo de esta Consejería de su domicilio a su puesto de trabajo, o para regresar desde su lugar de trabajo a su domicilio”.*

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter

potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública, en la representación invocada y acreditada.

Cuarto.- La presente reclamación fue interpuesta frente a una Orden de la Consejería de Educación por la que se había inadmitido la solicitud de información pública presentada. Sin embargo, en el curso de la tramitación de aquella se ha procedido a remitir al reclamante una comunicación en la que se señala la inexistencia de la información pública solicitada.

En este sentido, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la

información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede afirmar, por tanto, que, a diferencia de lo ocurrido como consecuencia de la tramitación del anterior expediente de reclamación referido en los antecedentes (en el que se inadmitió la solicitud presentada debido a que la información pedida debía ser reelaborada), ahora se ha resuelto expresamente la petición poniendo de manifiesto al solicitante que la información pública requerida en este caso a la Consejería de Educación no existe.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida en el sentido indicado en el fundamento jurídico anterior, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la inadmisión de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de la XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha resuelto expresamente aquella declarando que la información solicitada no existe.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López